

Resolución 858/2021

S/REF:

N/REF: R/0858/2021; 100-005904

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED] /Ecologistas en Acción-CODA

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación

Información solicitada: Participantes en el Comité Fitosanitario Nacional

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó el 29 de septiembre de 2021 al MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

Expone: XXXXXXXXXXXX en representación de Ecologistas en Acción-CODA en calidad de [REDACTED] y sobre la base de lo dispuesto en la Ley 19/2013 de transparencia, dado que de acuerdo a la respuesta de 21 de septiembre de 2021 de referencia CRC del Director de la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria indica que este es un asunto fuera del ámbito de aplicación de la Ley 27/2006, conforme lo indicado en el artículo 2.3 de esta última ley.

Solicita: Se nos indiquen los nombre de los participantes en el Comité Fitosanitario Nacional y en representación de que organismos, instituciones, administraciones, sindicatos, agrupaciones empresariales, etc., participan en es te Comité.

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

2. Mediante Resolución de 30 de septiembre de 2021, la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA PRODUCCIÓN AGRARIA (MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN) contestó lo siguiente:

Atendiendo a la petición de documentación presentada al amparo Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE) presentada por D. XXXXXXXXXXXXXXX, fechada el 30 de septiembre de 2021, relativas a la petición del listado de participantes en el Comité Fitosanitario Nacional.

RESUELVO

Comunicarle, que la lista de participantes en el Comité Fitosanitario Nacional, no se considera información ambiental, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.3 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE}, motivo por el cual no nos es posible atender su petición.

3. Disconforme con la respuesta recibida, mediante escrito registrado el 11 de octubre de 2021, interpuso una reclamación en aplicación del [artículo 24²](#) de la LTAIBG ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) con el siguiente contenido:

El pasado 19 de septiembre en base a lo dispuesto en la Ley 27/2006 solicite a la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria (DGSPA) que me proporcionase los nombre y filiaciones de los miembros de Comité Fitosanitario Nacional.

En la respuesta de la DGSPA (respuesta número 1) se deniega la información indicando que ésta se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la Ley 27/2006.

Con fecha 29 de septiembre vuelvo a solicitar la información a la DGSPA, esta vez expresamente en base a la Ley 19/2013.

En la respuesta de la DGSPA (respuesta número 2) se me vuelve a denegar la información de nuevo indicando que ésta queda fuera del ámbito de la Ley 27/2006.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

Solicito el ampara de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno para que dicte a nuestro favor y nos restituya nuestro derecho a la información, instando a la DGSPA a que nos entregue la información solicitada.

4. Con fecha 11 de octubre de 2021, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la reclamación al MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN al objeto de que se formularan las alegaciones que se considerasen oportunas. El 27 de octubre de 2021 se recibió escrito con el siguiente contenido:

PRIMERO.- Don XXXXXXXXXXXXXXXX presentó en el Registro Electrónico, el 19 de septiembre de 2021, un escrito, al amparo de lo dispuesto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, pidiendo la lista de participantes en el Comité Fitosanitario Nacional:

“En virtud de lo dispuesto en la Ley 27/2006 solicito se me proporcioné los nombres de los miembros del Comité Fitosanitario y a qué organismo y/o entidad a la que representan”.

El director general de la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria (en adelante, DGSPA) de este Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPA), resolvió el día 21 del mismo mes que tal petición no se considera “información ambiental”, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.3 de la citada ley.

El interesado presentó el 29 de septiembre una nueva petición en el Registro Electrónico con el mismo objeto:

“XXXXXXXXXXXXXXXXX en representación de Ecologistas en Acción-CODA en calidad de [REDACTED] y sobre la base de lo dispuesto en la Ley 19/2013 de transparencia, dado que de acuerdo a la respuesta de 21 de septiembre de 2021 de referencia CRC del Director de la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria indica que este es un asunto fuera del ámbito de aplicación de la Ley 27/2006, conforme lo indicado en el artículo 2.3 de esta última ley.

Solicita: Se nos indiquen los nombre de los participantes en el Comité Fitosanitario Nacional y en representación de que organismos, instituciones, administraciones, sindicatos, agrupaciones empresariales, etc., participan en este Comité”.

Esta petición fue igualmente desestimada por el director general de la DGSPA mediante resolución de 30 de septiembre.

SEGUNDO.- Finalmente, se ha presentado el 11 de octubre una reclamación ante el CTBG, a los efectos previstos en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG), indicando, en resumen, que:

El pasado 19 de septiembre, en base a lo dispuesto en la Ley 27/2006, se solicitó a la DGSPA que le proporcionase los nombres y filiaciones de los miembros de Comité Fitosanitario Nacional, que fue denegada, ya que esta información se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la Ley 27/2006.

Con fecha 29 de septiembre se vuelve a solicitar la información, esta vez expresamente en base a la Ley 19/2013, y en la respuesta se vuelve a denegar la información de nuevo indicando que ésta queda fuera del ámbito de la Ley 27/2006.

TERCERO.- Esta Unidad de Información de Transparencia del MAPA ha solicitado informe en relación con la reclamación a las unidades competentes del Departamento, de la que se desconocía su contenido, ya que, inicialmente, se cursó a través de un escrito presentado en el Registro Electrónico, y no a través del canal habitual que es el Portal de la Transparencia.

La DGSPA en su informe de 13 de octubre de 2021 (se adjunta), y en sucesivos correos, ha indicado, mediante enlaces, los miembros del citado Comité correspondientes tanto al MAPA como a las comunidades autónomas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La LTAIPBG establece en su artículo 13 que se entiende por información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas, como ha reconocido el CTBG en numerosas resoluciones.

SEGUNDO.- El artículo 15, relativo a la protección de datos personales, establece que:

“2. Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la

divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.

3. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal”.

Para la realización de la citada ponderación, el órgano tomará particularmente en consideración una serie de criterios.

En relación con esta cuestión, se pueden traer a colación el Criterio Interpretativo CI/001/2015, de 24 de junio de 2015, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), que considera que, con carácter general, cuando el empleado público ocupe un puesto de especial confianza o de alto nivel en la jerarquía del órgano o entidad, ha de entenderse que prima el interés público sobre los derechos a la intimidad o a la protección de datos de carácter personal. Entre el personal directivo se citan los subdirectores.

Asimismo, se puede citar el Criterio Interpretativo conjunto de ambos organismos CI/001/2020, de 5 de marzo de 2020, relativo a la información pública referida al personal que ocupa un puesto de carácter eventual en la Administración General del Estado y a la aplicación del artículo 19.3 de la LTAIBG, que contiene similares conclusiones.

TERCERO.- *El Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios, en su artículo 4.3, dispone que, a los efectos previstos en el real decreto, el MAPA estará asistido por el Comité Fitosanitario Nacional, creado por el artículo 4 del Real Decreto 1190/1998, de 12 de junio, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación o control de organismos nocivos de los vegetales aún no establecidos en el territorio nacional.*

*Este Real Decreto 1190/1998, de 12 de junio, ha sido derogado por el Real Decreto 739/2021, de 24 de agosto, por el que se dictan disposiciones para la aplicación en España de la normativa de la Unión Europea relativa a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales y los controles y otras actividades oficiales en dicha materia, cuyo Capítulo IV regula el **Comité Fitosanitario Nacional**.*

El artículo 22 determina la composición, que es la siguiente:

El Pleno estará compuesto por los siguientes miembros:

“a) Presidencia: la persona titular de la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

b) Vicepresidencia primera: la persona titular de la Subdirección General de Sanidad e Higiene Vegetal y Forestal, que, en caso de vacante, ausencia, enfermedad o cualquier otra causa legal, substituirá a la Presidencia.

c) Vicepresidencia segunda: la persona titular de la Subdirección General de Acuerdos Sanitarios y Control en Frontera, que, en caso de vacante, ausencia, enfermedad o cualquier otra causa legal, substituirá a la Vicepresidencia primera.

d) Vocales titulares: una persona representante por comunidad autónoma y ciudades de Ceuta y Melilla, que decidan participar en el Comité. Una vez nombrados por sus respectivas autoridades, formarán parte del Comité de forma plena y actuarán con voz y voto.

d) Suplentes del vocal titular: una persona representante por comunidad autónoma y ciudades de Ceuta y Melilla, que decidan participar en el Comité que, en caso de vacante, ausencia, enfermedad o cualquier otra causa legal, substituirá al vocal titular correspondiente, nombrados asimismo por sus respectivas autoridades.

e) Secretaría, con voz pero sin voto: una persona funcionaria designada por la persona titular de la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria de entre los destinados en puestos de trabajo adscritos a su centro directivo, con nivel mínimo de Jefe de Servicio.

Cuando así lo estime oportuno la Presidencia o el Comité Fitosanitario Nacional, podrá solicitarse, en relación con un asunto determinado, el asesoramiento de personas ajenas al mismo con reconocida cualificación científica, así como la colaboración de entidades, asociaciones o agrupaciones cuyos intereses pudieran verse afectados”.

CUARTO.- *Respecto al fondo del asunto, este Ministerio estima que los datos solicitados se pueden encuadrar en lo que la ley denomina “datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano”, que, por otra parte, se pueden extraer tanto del BOE en que se publica el real decreto que regula el Comité Fitosanitario como de la página web del MAPA en la que se recogen los nombres y apellidos de diversos miembros del mismo, que lo son en función de los cargos que ocupan en la estructura ministerial.*

Por ello, siguiendo la argumentación de ese CTBG y de la AEPD en sus criterios interpretativos, así como en diversas resoluciones del CTBG sobre casos similares al analizado -como la Resolución 550/2020 de 23 de noviembre de 2020, la Resolución 584/2020 de 30 de noviembre de 2020, o la Resolución 769/2020 de 11 de febrero de 2021, relativas todas ellas a los comités científicos constituidos con motivo de la pandemia ocasionada por el COVID-, y que estimaron las reclamaciones interpuestas, e instaban al órgano correspondiente de la Administración a facilitar la identidad de los miembros de tales comités, de acuerdo con lo expuesto en los hechos y fundamentos jurídicos precedentes y en el informe de DGSPA, procede estimar la reclamación planteada.

Los miembros correspondientes a las CC.AA. aparecen en el archivo PDF que se adjunta.

*Y los representantes del MAPA en el siguiente enlace:
https://www.mapa.gob.es/es/ministerio/funcionesestructura/organigrama/DG_Sanidad_Produccion_Agraria.aspx*

5. El 3 de noviembre de 2021, en aplicación del [art. 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)³, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes. El 7 de noviembre de 2021, se recibió escrito con el siguiente contenido:

Con la información suministrada consideramos restituido nuestro derecho a la información, lamentando que la falta de respuesta de la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria haya hecho necesario estos trámites, que hubiesen sido totalmente innecesarios si esta administración hubiese repuesto inicialmente de la forma adecuada.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2 c\) de la LTAIBG](#)⁴ y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)⁵, el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del [artículo](#)

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a82>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

24 de la LTAIBG⁶ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12⁷ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "*formato o soporte*". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "*pública*" de las informaciones: (a) que se encuentren "*en poder*" de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "*en el ejercicio de sus funciones*".

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. En casos como éste, en que la información se ha facilitado fuera del plazo concedido al efecto por la LTAIBG y una vez que se ha presentado reclamación ante este Consejo de Transparencia, entendemos que debe reconocerse, por un lado, el derecho del interesado a obtener la información solicitada –con la que ha mostrado su conformidad-, y, por otro, tener en cuenta el hecho de que la información se le ha proporcionado si bien, como decimos, una vez presentada la reclamación prevista en el artículo 24 de la LTAIBG .

Por lo tanto, la presente reclamación debe ser estimada pero únicamente por motivos formales, dado que la información se ha obtenido después de la presentación de la reclamación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, sin que sea preciso realizar ulteriores trámites.

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] / ECOLOGISTAS EN ACCIÓN-CODA, con entrada el 11 de octubre de 2021, frente a la Resolución de 30 de septiembre del MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1⁸](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁹](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa¹⁰](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>